

MODIFICACIONES AL ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-

(...)

3. ELEGIR CUANDO CORRESPONDA A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DETALLADAS EN EL ARTÍCULO 47 DEL ESTATUTO Y FIJAR SU RETRIBUCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA POLÍTICA DE RETRIBUCIÓN DE LOS DIRECTORES, QUE TAMBIÉN SERÁ APROBADA POR LA JUNTA.

LA RETRIBUCIÓN, Y POR EXTENSIÓN LA POLÍTICA DE RETRIBUCIÓN, DEBERÁ AJUSTARSE A LO QUE DISPONEN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES A PETROPERÚ, PERO EN TODO CASO DEBERÁ VALORAR LAS RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS QUE ASUMEN POR EL EJERCICIO DE SU CARGO Y CONSIDERAR EL INTERÉS A LARGO PLAZO DE PETROPERÚ. A FALTA DE NORMA LEGAL EXPRESA, EN NINGÚN CASO, LA RETRIBUCIÓN PODRÁ CONSISTIR EN UNA PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL SEIS (6) POR CIENTO DE LAS UTILIDADES LÍQUIDAS DEL EJERCICIO ECONÓMICO, DESPUÉS DE HABERSE DETRAÍDO LA RESERVA LEGAL.

POR SU PARTICIPACIÓN EN CADA SESIÓN DE DIRECTORIO LOS DIRECTORES PERCIBIRÁN UNA DIETA, CUYO MONTO FIJO SERÁ DETERMINADO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL CASO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, EL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN SERÁ DETERMINADO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE PETROPERÚ. DICHO RÉGIMEN PARA EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO SERÁ UNA RETRIBUCIÓN CON MONTO FIJO MENSUAL. EL DIRECTORIO PODRÁ PROPONER CUESTIONES RELATIVAS A SU RETRIBUCIÓN A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL DIRECTOR DESIGNADO POR LOS TRABAJADORES PERCIBIRÁ UNA DIETA IGUAL A LOS DEMÁS DIRECTORES Y COBRARÁ AL MISMO TIEMPO SU REMUNERACIÓN Y OTROS INGRESOS QUE COMO TRABAJADOR DE PETROPERÚ LE CORRESPONDAN.